

Proceso: EXONERACION ALIMENTOS.  
Demandante: OMAR GONZALEZ LEYVA  
Demandado: OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ  
500013110002-2005-00221-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 9 de agosto de 2022. Al despacho.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo contra el auto del 12 de julio de 2022 que admitió la demanda.

Invoca el recurrente la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y al respecto en primer lugar, echa de menos la conciliación previa que dispone el inc. 2º del art. 40 de la Ley 640 de 2022, pues ante su ausencia, se rechaza de plano la demanda. En segundo lugar, se aduce falta de claridad en cuanto a la persona que se demanda por tanto al inicio se menciona al señor OSCAR JULIAN, pero en el Hecho Quinto se alude a la señora GLORIA YANNETH, considerando que se desconoce cuáles son las personas interesadas en este asunto, razones por las que solicita ser rechazada de plano la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Una de las exigencias por los cuales es inadmisibles la demanda ciertamente es haber dejado de acreditar el agotamiento de la conciliación en esta clase de asuntos, pues constituye un requisito de procedibilidad, todo a la luz de lo consagrado en el num. 7º del art. 90 del C.G.P. en concordancia con los arts. 40 y 35 de la Ley 640 de 2001.

No obstante lo anterior, a voces del párrafo 1º del art. 590 del C.G.P. este requisito no es exigible siempre y cuando sea solicitada la práctica de medidas cautelares, pues al respecto señala:



*“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Se tiene en relación que en la demanda y en escrito separado el demandante solicitó como medida cautelar previa *“suspender los giros en la cuenta que tiene su despacho a para tal fin, a favor de la parte demandada hasta que el juez haya decidido el caso a través de una sentencia”*, y si bien, fue denegada al admitir la demanda, no por ello deja de ser una salvedad o excepción a la regla, motivo por el que en este caso, la decisión se encuentra ajustada a los parámetros legales y, desde luego, no prosperó el recurso propuesto.

En segundo lugar, el reparo en cuanto al nombre del demandado no de ser de ser una nimiedad sin mérito alguno para modificar la decisión, pues en forma por demás diamantina y suficiente se tiene que el demandado lleva por nombre OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ y, se colige que el motivo por el cual aparece en el hecho quinto el nombre de la señora GLORIA YANNETH MARTINEZ ALARCON, madre del demandado, se debe a que según se informa, sigue recibiendo los dineros que a favor son pagados para los alimentos de su hijo, empero, en todo el contenido de la demanda lo pretendido es dirigido contra el señor OSCAR JULIAN MARTINEZ ALARCON.

En este orden de idea no se repondrá el auto censurado como tampoco se concederá en subsidio la apelación pro ser este un asunto de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio  
Meta,

Proceso: EXONERACION ALIMENTOS.  
Demandante: OMAR GONZALEZ LEYVA  
Demandado: OSCAR JULIAN GONZALEZ MARTINEZ  
500013110002-2005-00221-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto adiado 12 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

que suscribe

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f968dd0990d9a5b4452fe5a8f4f48d18ee15d914cf20dce92b02addbd9bbfcea**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>